



# RESUMEN DE LA SENTENCIA

## Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

## Expediente

Amparo en revisión 233/2025

## Elaboración

Javier Alejandro González Rodríguez  
y Berenice García Huante

## Palabras Clave

#CobrosPorDescargas  
#AguasResiduales  
#NormasConstitucionales

Una empresa relacionada con la industria del acero descargó aguas residuales en aguas de la nación. De acuerdo con la Ley Federal de Derechos se debe pagar un monto por tales descargas. Cuando no es posible medir la cantidad de aguas descargadas se debe atender el promedio que prevé el artículo 277-A, quinto párrafo y la tasa que establece el artículo 277-B, fracción II, ambos de la Ley Federal de Derechos. La empresa promovió un amparo en contra de esos artículos al considerar que el pago a partir del promedio no es una medida idónea, aunado a que es incorrecta la distinción de cobro entre las aguas que pudieron ser medidas de aquellas que no.

## ¿Cuál es la problemática?



## ¿Cuál es el argumento central?



## ¿Qué resolvió la Corte?

El artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos al establecer que se utilizará un promedio de los últimos cuatro trimestres de descargas para contabilizar el volumen de descarga de aguas residuales por falta o descompostura del medidor, es una medida razonable que persigue un mejor control para privilegiar un medioambiente sano. Además, los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos respetan el principio de equidad tributaria porque no es lo mismo las descargas contabilizadas mediante medidor que aquellas que son vertidas sin un control de su volumen. La distinción tiende a incentivar que las personas y empresas cuenten con medidores de descargas y controles sobre la calidad de los contaminantes vertidos y con ello aproximarse a las finalidades de contar con un ambiente sano.

Se reconoció la **constitucionalidad de los 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos**, por lo que se confirmó la sentencia en la que se negó el amparo.



**AMPARO EN REVISIÓN 233/2025**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

**EMPRESA “A”**

**RECURRENTE ADHESIVA:**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y  
BERENICE GARCÍA HUANTE**

<b>Índice temático</b>			
	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
I	<b>Antecedentes y trámite</b>	Se describen los antecedentes del asunto, el juicio de amparo y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2-7
II	<b>Competencia</b>	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del amparo en revisión en el que se reclamó una norma federal.	7
III	<b>Oportunidad, legitimación y procedencia de los recursos de revisión</b>	Es inconducente mayor pronunciamiento porque son aspectos examinados y resueltos por el Tribunal Colegiado del conocimiento.	7-8
IV	<b>Causas de improcedencia del juicio de amparo</b>	No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz distinto o motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio del asunto.	8
V	<b>Estudio de fondo</b>	Los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos respetan los principios de razonabilidad legislativa y proporcionalidad tributaria.  Para sustentar esa determinación se desarrollan dos temas. <b>A.</b> Razonabilidad legislativa, y <b>B.</b> Equidad tributaria.  En ambos ejes se establece: <b>a.</b> Planteamiento del caso, <b>b.</b> Parámetro de regularidad y <b>c.</b> Análisis del caso concreto.	8-45
VI	<b>Revisión Adhesiva</b>	Al concluirse que debe negarse el amparo queda sin materia la revisión adhesiva.	45

## AMPARO EN REVISIÓN 233/2025

VII	<b>Decisión</b>	<p><b>Primero.</b> En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se <b>confirma</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>Segundo.</b> La justicia de la unión <b>no ampara ni protege</b> a <b>Empresa "A"</b> contra los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Tercero.</b> Se declara <b>sin materia</b> la revisión adhesiva.</p>	45-46
-----	-----------------	--	-------

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 233/2025  
QUEJOSA Y RECURRENTE:  
**EMPRESA “A”**  
RECURRENTE ADHESIVA:  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y  
BERENICE GARCÍA HUANTE**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **X de X de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 233/2025, interpuesto por **Arcelormittal las truchas, sociedad anónima de capital variable** (en lo sucesivo la empresa “A”) y **se confirma la sentencia** dictada en el juicio de amparo 387/2014 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, mediante la que se **negó el amparo** respecto de los artículos **277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos**, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

El problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si el derecho por uso y aprovechamiento de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, calculado a partir del promedio de descargas previas ante la inexistencia o descompostura del medidor como lo regulan los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos vigente a partir de dos mil catorce, respeta los principios de razonabilidad legislativa y equidad tributaria.

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Derecho por descargas de aguas residuales.** La Ley Federal de Derechos regula una contribución a cargo de las personas físicas o morales que realicen descargas de aguas residuales en bienes de la nación<sup>1</sup>.
- 2. Reforma a la Ley Federal de Derechos.** El once de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia fiscal, en lo que interesa, se añadieron los diversos 277-A y 277-B de la Ley Federal de Derechos que regulan el derecho por descargas de aguas residuales.

---

<sup>1</sup> Ley Federal de Derechos [...]

Título II [...] De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público [...]

**Capítulo XIV.- Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos receptores de las descargas de Aguas Residuales**

**Artículo 276.** Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltrén en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

El pago del derecho a que se refiere este artículo no exime a los responsables de las descargas de aguas residuales de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

3. Con la reforma se implementó un derecho que grava el volumen de descarga de agua y el nivel de contaminación, y se estableció un mecanismo de control para la medición de los volúmenes descargados.
4. **Actividades de la empresa “A” y pago de derechos por descargas de aguas residuales.** La empresa “A” realiza actividades relacionadas con la industria del acero y efectúa descargas de aguas residuales, por lo que el veintinueve de mayo de dos mil catorce realizó el pago de derechos correspondiente.
5. **Demandado de amparo.** Con motivo del pago, que consideró el primer acto de aplicación de los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, la empresa promovió una demanda de amparo en la que reclamó tales normas. En sus conceptos de violación planteó los argumentos siguientes:
  - **Razonabilidad legislativa.** Los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, son contrarios al principio de razonabilidad legislativa por carecer de idoneidad y necesidad. El legislador expuso que con la normativa anterior a la reforma no se alcanzaban los objetivos de reducción de la contaminación de los cuerpos de agua porque los contribuyentes auto declaraban el volumen descargado, lo que llevaba a una falta de control.
  - Si el objetivo era mayor control, se pudieron implementar, otros mecanismos como colocar medidores que registraran la descarga, mayor fiscalización por parte de las autoridades y obligar a los destinatarios a cumplir otras medidas de control expedidas mediante reglas de carácter general.
  - La situación observada por el legislador no es proporcional a la medida adoptada en la norma reclamada. La modificación a la estructura del derecho fue sustancial porque a partir de la reforma, la contribución se calcula de

una forma distinta, pues cambió la forma en que se determina la base de la contribución, se introdujeron procedimientos de exención y acreditamiento que no guardan relación con la finalidad de la norma y se implementó un medidor para registrar el volumen de descarga.

- **Proporcionalidad tributaria.** La forma de cálculo de los derechos al carecer de medidor o su descompostura por causas no imputables al contribuyente, es contraria al principio de proporcionalidad porque la base es un promedio que no guarda relación entre el grado de aprovechamiento o uso del bien público y el beneficio obtenido, ni se valora el menoscabo del bien público. El tipo de actividad y los contaminantes debieron considerarse en la fórmula de pagó aún en el caso de imposibilidad para realizar la medición del volumen.

- **Equidad tributaria.** La norma trastoca el principio de equidad tributaria porque no contempla en el grado de uso, explotación o aprovechamiento del bien público y se considera existente un beneficio uniforme sin tomar en cuenta la actividad del contribuyente o la calidad del contaminante.

- La inequidad es manifiesta cuando hay imposibilidad de calcular el volumen, pues a pesar de no poder demostrar ese elemento sí podrían acreditar la actividad y el tipo de contaminante. Los contribuyentes que tributen conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B pueden acceder a la mecánica del acreditamiento prevista en el artículo 278, pero los que tribuyen conforme a la fracción II del artículo 278-B no pueden acceder a esa mecánica.

6. **Juicio de amparo.** Correspondió conocer del asunto al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán que lo trató con el número de expediente 387/2014. El juicio culminó con la sentencia en la que se **negó el amparo** solicitado.

7. **Recurso de revisión.** La empresa interpuso un recurso de revisión en el planteó como agravios lo siguiente.

**Primero.** En la sentencia se omitió resolver la violación al principio de razonabilidad. En la demanda de amparo no se argumentó que la medida prevista en los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos fuera constitucionalmente inválida ni que tuviera que ver con el medio ambiente; lo que se pretendió demostrar es que contraviene el principio de razonabilidad por inobservar los subprincipios de idoneidad y necesidad.

- Si el principal motivo de la reforma era evitar la falta de control que genera la autodeclaración del volumen de descarga de aguas residuales, no es razonable ni proporcional que se modificara estructuralmente el citado derecho; en todo caso, se pudieron implementar diversos mecanismos de control<sup>2</sup>.
- En la sentencia se omitió señalar las razones por las que existe una relación directa entre la finalidad buscada por el legislador y la medida adoptada. Se limitó a señalar que los artículos reclamados se sustentan en bases objetivas que justifican lo novedoso del tratamiento tributario, porque tienden a incentivar el cumplimiento de las normas para reducir la contaminación.
- Las consideraciones del juez confirman que la finalidad buscada por el legislador no guarda relación con la medida legislativa adoptada, pues incrementar la carga tributaria de los contribuyentes no genera, necesariamente, la reducción de los niveles de contaminantes.
- Aun cuando es válido que una medida legislativa persiga fines extrafiscales como reducir la contaminación, no puede ser sustento para omitir vincular el fin pretendido con la medida adoptada. La finalidad extrafiscal de una contribución no justifica que violenta derechos fundamentales no tributarios, como los de legalidad en materia legislativa o razonabilidad.

---

<sup>2</sup> La quejosa señala, como ejemplos: colocar medidores que registren el volumen de la descarga, aumentar el control mediante la fiscalización u obligar a los particulares a cumplir con otras medidas de control previstas en leyes especiales o reglas de carácter general.

**Segundo.** Contrario a lo resuelto, la norma viola el principio de proporcionalidad tributaria. Es inexacto que se considere como determinación presuntiva la forma de calcular el pago ante la imposibilidad de medir el volumen, es un promedio autodeterminado y no una presunción derivada de una actuación de autoridad. Referirse a una determinación presuntiva implica una variación de la litis. Al margen de que se pague a partir de un promedio, debió reconocerse el tipo de actividad y la naturaleza de la descarga vertida.

**Tercero.** Contrario a lo resuelto, la norma viola el principio de equidad tributaria. En la sentencia se perdió de vista que los contribuyentes que tributen conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B pueden acceder a la mecánica del acreditamiento prevista en el artículo 278, pero los que tribuyen conforme a la fracción II del artículo 278-B no pueden acceder a esa mecánica.

8. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito admitió el recurso de revisión como 140/2015.
9. La Presidencia de la República formuló **revisión adhesiva** en la que alegó la inoperancia de los agravios de la empresa, argumentó que la norma respeta la razonabilidad legislativa, así como los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.
10. **Determinación del Tribunal Colegiado.** El quince de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó la sentencia en el recurso de revisión en la que **declaró inoperantes los agravios** en los que se alegó que el artículo 277-B viola la razonabilidad legislativa y que los artículos 277-A y 277-B transgreden la proporcionalidad tributaria.

11. Sin embargo, el Tribunal Colegiado remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que examinara si el artículo 277-A, quinto párrafo, viola la razonabilidad legislativa y si los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, trastocan la equidad tributaria.
12. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo del tres de junio de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite este asunto bajo el expediente 233/2025. El doce de agosto se acordó la recepción de la intervención ministerial en la que se argumentó que debía confirmarse la sentencia recurrida.
13. **Turno.** En el acuerdo del dos de septiembre de dos mil veinticinco se turnó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la formulación del proyecto de resolución.

## II. COMPETENCIA

14. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## III. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

15. Es inconducente mayor pronunciamiento en torno a la oportunidad del recurso de revisión principal y su adhesión, de la legitimación y representación de las partes recurrentes, así como de la procedencia de los recursos porque son aspectos examinados y resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo

del Décimo Primer Circuito, sin que se aprecien razones para variar su determinación al respecto.

#### IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

16. No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz distinto o por motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio de fondo del asunto.

#### V. ESTUDIO DE FONDO

17. El problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si el derecho por uso y aprovechamiento de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, calculado a partir del promedio de descargas previas ante la inexistencia o descompostura del medidor como lo regulan los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos vigente a partir de dos mil catorce, respeta los principios de razonabilidad legislativa y equidad tributaria.
18. Para resolver esa problemática jurídica se desarrollan dos temas. **A. Razonabilidad legislativa, y B. Equidad tributaria.** En ambos ejes se establece: **a.** Planteamiento del caso, **b.** Parámetro de regularidad y **c.** Análisis del caso concreto.
19. Una vez anunciada la estructura del proyecto corresponde el desarrollo del primer tema relativo a la razonabilidad legislativa.

##### A. Razonabilidad legislativa

20. El artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el once de diciembre de dos mil trece respeta el principio de razonabilidad legislativa al establecer que, en caso de imposibilidad para contabilizar el volumen de descarga de aguas residuales por falta o descompostura del medidor, se utilizará un promedio de los últimos cuatro trimestres de descargas.

**a. Planteamiento del caso**

- 21. En el primer concepto de violación** la empresa quejosa argumentó que los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, son contrarios al principio de razonabilidad legislativa por carecer de idoneidad y necesidad. El legislador expuso que con la normativa anterior a la reforma no se alcanzaban los objetivos de reducción de la contaminación de los cuerpos de agua porque los contribuyentes auto declaraban el volumen descargado, lo que llevaba a una falta de control.
- 22. La empresa alegó** que si el objetivo era mayor control, pudieron implementarse otros mecanismos<sup>3</sup>. La problemática advertida por el legislador para reformar la norma no es proporcional a la medida adoptada. La modificación a la estructura del derecho fue sustancial porque a partir de la reforma, la contribución se calcula de una forma distinta. Cambió la forma en que se determina la base de la contribución, se introdujeron procedimientos de exención y acreditamiento que no guardan relación con la finalidad de la norma y se implementó un medidor para registrar el volumen de descarga.

---

<sup>3</sup> Como colocar medidores que registraran la descarga, mayor fiscalización por parte de las autoridades y obligar a los destinatarios a cumplir otras medidas de control expedidas mediante reglas de carácter general.

## AMPARO EN REVISIÓN 233/2025

23. En la sentencia del Juez de Distrito se estableció que en materia tributaria se aplica un escrutinio laxo sobre la motivación legislativa. La finalidad de la reforma está relacionada con garantizar el derecho constitucional a un medio ambiente sano, el saneamiento del agua y la existencia de agua en calidad y cantidad suficiente para su uso, explotación y aprovechamiento.
24. Asimismo, el Juez sostuvo que la norma es constitucionalmente válida y suficientemente razonable porque pretende incentivar el cumplimiento para reducir los niveles de contaminación en los cuerpos de agua. Basta que la finalidad sea constitucionalmente aceptable, sin que se requiera mayor justificación legislativa.
25. El recurso de revisión la empresa argumenta que en la sentencia se omitió resolver la violación al principio de razonabilidad. En la demanda de amparo no se argumentó que la medida prevista en los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos fuera constitucionalmente inválida ni que tuviera que ver con el medio ambiente, sino que se pretendió demostrar que contraviene el principio de razonabilidad legislativa por inobservar los subprincipios de idoneidad y necesidad.
26. La empresa insistió que si el principal motivo de la reforma era evitar la falta de control que genera la autodeclaración del volumen de descarga de aguas residuales no es razonable ni proporcional que se modificara estructuralmente el citado derecho; en todo caso, se pudieron implementar diversos mecanismos de control<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> La quejosa señala, como ejemplos: colocar medidores que registren el volumen de la descarga, aumentar el control mediante la fiscalización u obligar a los particulares a cumplir con otras medidas de control previstas en leyes especiales o reglas de carácter general.

27. La empresa argumentó que en la sentencia se omitió señalar las razones por las que existe una relación directa entre la finalidad buscada por el legislador y la medida adoptada.
28. La empresa se limitó a señalar que los artículos reclamados se sustentan en bases objetivas que justifican lo novedoso del tratamiento tributario, porque tienden a incentivar el cumplimiento de las normas para reducir la contaminación.
29. La empresa sostuvo que las consideraciones del juez confirman que la finalidad buscada por el legislador no guarda relación con la medida legislativa adoptada, pues incrementar la carga tributaria de los contribuyentes no genera, necesariamente, la reducción de los niveles de contaminantes.
30. Finalmente alegó que aun cuando es válido que una medida legislativa persiga fines extrafiscales como reducir la contaminación, no puede ser sustento para omitir vincular el fin pretendido con la medida adoptada. La finalidad extrafiscal de una contribución no justifica que violenten derechos fundamentales no tributarios, como los de legalidad en materia legislativa o razonabilidad.
31. **En el estudio del recurso de revisión** el Tribunal Colegiado de Circuito, estableció que el artículo 277-B de la Ley Federal de Derechos respeta la razonabilidad legislativa. En otro aspecto, el órgano jurisdiccional reservó **jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver si el artículo 277-A, quinto párrafo**, de la ley en análisis respeta la razonabilidad legislativa.

32. Una vez expuesto el planteamiento de la empresa “A”, lo resuelto por el Juez de Distrito, los agravios planteados en el recurso de revisión, y la delimitación de estudio reservado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que corresponde es señalar el marco de regularidad al que debe someterse la solución del caso.

**b. Parámetro de regularidad**

33. Como se desprende del apartado anterior, el recurso de revisión de la empresa “A” se construye en **dos vertientes**.

34. **La primera**, relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia del Juez de Distrito.

35. **La segunda**, controvertir que el artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, transgrede el principio de razonabilidad legislativa al establecer que, en caso de imposibilidad para contabilizar el volumen de descarga de aguas residuales por falta o descompostura del medidor, se utilizará un promedio de los últimos cuatro trimestres de volumen.

36. **Respecto a la primera vertiente, relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia**, el parámetro de análisis se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política del país que reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

37. Ese mandato de justicia completa se cumple mediante la observancia de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias.
38. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes se desprenden de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo<sup>5</sup>.
39. El artículo 74 de la Ley de Amparo señala requisitos formales de la sentencia. El artículo 75 de ese ordenamiento establece como regla general que el acto reclamado debe apreciarse como se probó ante la autoridad responsable. El artículo 76 de la misma ley dispone el mandato de resolver la cuestión efectivamente planteada sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

---

<sup>5</sup> **Artículo 74.** La sentencia debe contener: **I.** La fijación clara y precisa del acto reclamado; **II.** El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; **III.** La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; **IV.** Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; **V.** Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y **VI.** Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. [...]

**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

40. Ese conjunto de reglas construye los principios de congruencia y exhaustividad que deben observarse en las sentencias de amparo.
41. **El principio de congruencia debe observarse en sus dimensiones interna como externa.** La **congruencia interna** implica que las consideraciones y fundamentos no contengan afirmaciones contradictorias. La **congruencia externa** impide la inserción de aspectos no debatidos, a menos que se trate de las situaciones excepcionales que reconoce la propia Ley de Amparo, por ejemplo, en su artículo 75, relativas a la recepción de pruebas no desahogadas ante la autoridad responsable o la realización de diligencias para precisar determinados derechos, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados<sup>6</sup>.
42. **El principio de exhaustividad** implica el deber del órgano jurisdiccional de resolver la totalidad de cuestiones hechas valer por las partes, sin embargo, esa obligación no puede llevarse al extremo de exigir una respuesta en la forma pretendida por la persona quejosa, ni tampoco construir sentencias sobre una metodología específica.

---

<sup>6</sup> **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

43. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo.
44. Para tal efecto, la persona juzgadora debe cumplir determinados requisitos como apreciar las pruebas conducentes y resolver sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
45. La observancia de esos requisitos obliga a la persona juzgadora a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las personas quejas, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
46. La solución del conflicto, sobre formalismos procedimentales como lo ordena el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del país, cuyo mandato replica el artículo 76 de la Ley de Amparo en torno a la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada, no lleva consigo el lineamiento de adoptar alguna herramienta en específico.
47. **En cuanto al fondo**, la empresa “A” alegó transgresión al principio de razonabilidad y propuso un examen o test de proporcionalidad para analizar el artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, que dispone la forma de cálculo de la base para pagar la contribución ante la imposibilidad de calcular el volumen de aguas descargadas por inexistencia o falla del medidor, no atribuible al contribuyente. De manera específica, la empresa alegó que la norma no supera los aspectos de idoneidad y necesidad.

48. El examen o test de proporcionalidad es una de las herramientas útiles para dirimir la violación a derechos. Los tribunales no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.
49. Debido a que no existe mandato para aplicar determinada herramienta para la solución del asunto, lo cierto es que debe resolverse la cuestión efectivamente planteada, que en el caso, es la razonabilidad de la mecánica de cálculo de la base para el pago del derecho por descargas de aguas residuales.
50. **Por ende, la segunda vertiente de los agravios de la empresa quejosa, relacionados con el fondo del asunto, encuentra su parámetro de regularidad en la observancia del derecho a la seguridad jurídica y la razonabilidad de la medida legislativa.**
51. Como se compendia en la jurisprudencia de rubro: “SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE”<sup>7</sup>, tal principio de seguridad jurídica, consagrado en la Constitución Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

---

<sup>7</sup> La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital 2002649.

52. En ese sentido, el contenido esencial de principio de seguridad jurídica radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.
53. Sin embargo, la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades.
54. Por tanto, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.
55. En tal sentido, la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.
56. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde entonces a su intérprete establecer el sentido y alcance de ésta, la cual puede armonizarse a través del análisis sistemático del precepto en función con otras normas del propio ordenamiento o de otros ordenamientos que se relacionen y la ley expresamente así lo permita.

57. En materia tributaria, la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, porque el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo. Para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.
58. La elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.
59. Al examinarse la modulación de los elementos de la contribución, como es la forma de establecer la base para el cálculo del derecho a pagar en el caso de imposibilidad de cuantificar el volumen de aguas residuales de descarga, cuando se alega que la medida legislativa no es idónea ni necesaria, y por ende carece de razonabilidad, es prudente enfatizar el análisis de esa cualidad de la decisión legislativa, esto es, emprender el examen de razonabilidad.
60. El examen de razonabilidad es susceptible de aplicarse en el análisis de la constitucionalidad de una medida normativa referente a modular aspectos sustantivos y adjetivos o formales del sistema tributario como lo relativo a la forma de establecer la base para calcular el monto de derechos a cubrir por descargas de aguas residuales, toda

vez que se trata de un ejercicio de ponderación entre las finalidades que persigue el sistema tributario a través de las normas que lo delimitan, por una parte, y los derechos de los causantes, por la otra.

61. Tal examen de razonabilidad consta de tres pasos a seguir:

- I. Determinar si la finalidad es legítima, objetiva y constitucionalmente correcta. Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad.
- II. Examinar la razonabilidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido. Una medida es idónea si contribuye a alcanzar su finalidad.
- III. Valorar que se cumpla con una relación proporcional entre los medios y los fines, con objeto de determinar si en aras de un propósito constitucionalmente válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho.

62. El primer paso trata de la ubicación del fin buscado y, posteriormente, de su confrontación con el texto constitucional, para establecer su corrección. El segundo paso requiere de un examen racional, a fin de dilucidar si la medida se encuentra encaminada, desde un punto de vista instrumental, a la consecución del objetivo. Una vez superado lo anterior, se procede al tercer paso, referido a la proporcionalidad de la medida elegida, debiendo considerar que su comprensión y aplicación satisfactoria dependen del análisis de su contenido.

63. Esto es, con motivo del principio de separación de poderes el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, por lo que la intensidad del escrutinio

## AMPARO EN REVISIÓN 233/2025

constitucional es flexible o laxo cuando se examina la modulación impuesta para aspectos sustantivos del sistema tributario como lo relativo a la forma de establecer la base para el cálculo de los derechos a cubrir con motivo de las descargas de aguas residuales.

64. La intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, así como corroborar que el medio elegido tenga correspondencia con el fin perseguido sin que afecte desproporcionadamente el derecho a contribuir acorde con los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre los que se encuentra el principio de seguridad jurídica.

65. Una vez que se retomó el planteamiento de la empresa “A” y se indicaron los parámetros de regularidad aplicables, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

### c) Análisis del caso concreto

66. Como se ha desarrollado, los agravios de la empresa quejosa se desarrollan en dos vertientes. **La primera**, relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento.

67. **La segunda**, respecto a la falta de idoneidad y necesidad de la regulación contenida en el artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos.

68. **Respecto a la primera vertiente, relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia, los agravios son infundados**, ya

que la sentencia recurrida es acorde con los principios de congruencia y exhaustividad.

69. La sentencia recurrida colma el principio de exhaustividad porque al margen de que la empresa quejosa pretendiera que el Juez de Distrito expresara la metodología y estructura de la razonabilidad de la norma, con especial énfasis en los aspectos de idoneidad y necesidad, lo cierto es que esa pretensión no alcanza para exigir una resolución en la forma pretendida por la empresa quejosa, ni tampoco construir sentencias sobre las metodologías deseadas por las partes, cuando basta que se resuelva la controversia sometida a la jurisdicción.
70. En ese sentido, la sentencia se apega al principio de exhaustividad al resolver que la medida legislativa es razonable porque su finalidad está relacionada con garantizar el derecho constitucional a un medio ambiente sano, pretende incentivar el cumplimiento para reducir los niveles de contaminación en los cuerpos de agua y que basta que la finalidad sea constitucionalmente aceptable, sin que se requiera mayor justificación legislativa.
71. La sentencia recurrida también respeta el principio de congruencia en sus dimensiones interna y externa porque carece de afirmaciones contradictorias y no insertó en el estudio aspectos ajenos a la materia del debate.
72. No obstante que la sentencia recurrida se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad, lo cierto es que en el agravio de la empresa quejosa también se controvierte la decisión de fondo, lo que habilita el desarrollo del siguiente apartado.

73. **Respecto a la segunda vertiente**, también son **infundados los agravios en los que la empresa “A” propuso un examen o test de proporcionalidad para analizar el artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos**, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, que dispone la forma de cálculo de la base para pagar la contribución ante la imposibilidad de calcular el volumen de aguas descargadas por inexistencia o falla del medidor, no atribuible al contribuyente. De manera específica, la empresa alegó que la norma no supera los aspectos de idoneidad y necesidad.
74. Desde la óptica de la empresa “A”, la norma no supera los aspectos de idoneidad y necesidad porque si la finalidad era la protección del medio ambiente había otras medidas menos lesivas como incrementar los controles, establecimiento de medidores, entre otras. El precepto en debate es del contenido siguiente:

**Artículo 277-A.** El derecho a que se refiere este capítulo se calculará conforme al volumen descargado durante el trimestre; los contribuyentes efectuarán la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada se disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior, sobre el volumen resultante se aplicará la cuota que corresponda, de conformidad con lo señalado en el artículo 277-B.

Los contribuyentes deberán contar en cada una de las descargas de aguas residuales con aparatos de medición volumétricos que instale la Comisión Nacional del Agua; para tales efectos, deberán permitir el acceso y brindar las facilidades y apoyos necesarios al personal de dicha Comisión para que los instalen, los verifiquen y realicen la toma de las lecturas correspondientes.

Sin perjuicio de la consulta directa de los medidores instalados por la Comisión Nacional del Agua, los contribuyentes podrán consultar vía Internet, en el transcurso del trimestre que corresponda, el estado que guardan sus volúmenes descargados, de conformidad con el procedimiento que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Hasta que la Comisión Nacional del Agua instale el aparato de medición a que se refiere el presente artículo, el contribuyente estará obligado a:

- a) Adquirir, conservar e instalar un aparato de medición que cumpla con las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional del Agua.
- b) Informar a la Comisión Nacional del Agua las descomposturas de su medidor dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que tuvieron conocimiento.

[quinto párrafo:]

**En caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada durante el trimestre, a falta de medidor o como consecuencia de la descompostura de éste por causas no imputables al contribuyente, el volumen a declarar será el promedio del volumen descargado durante los últimos cuatro trimestres; cuando sea por causas imputables al contribuyente el volumen a declarar no podrá ser inferior a la cuarta parte que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I, incisos a) y d) de esta Ley.**

Los contribuyentes a que se refiere la fracción I del artículo 277-B de esta Ley, cuya infraestructura de drenaje y alcantarillado esté conectada con otro contribuyente del mismo tipo y no se pueda identificar el volumen de descarga de cada uno de ellos, podrán determinarlo multiplicando el volumen descargado por los contribuyentes interconectados por la proporción de habitantes que corresponda al contribuyente, la cual se obtendrá de dividir el número de habitantes del contribuyente entre la totalidad de habitantes en las localidades o municipios interconectados en su red de alcantarillado, en términos del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

- 75.** Para una mayor comprensión del asunto es pertinente traer a cuenta los artículos 277-B y 278 de la Ley Federal de Derechos, adicionado y reformado, respectivamente, mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, que disponen lo siguiente:

**Artículo 277-B.** El monto del derecho a pagar se determinará aplicando al volumen descargado durante el trimestre las siguientes cuotas por cada metro cúbico, según corresponda:

- I. Por la descarga que realicen las entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales y las empresas concesionarias que presten el servicio de alcantarillado en sustitución de las anteriores, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

## AMPARO EN REVISIÓN 233/2025

CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
\$1.10	\$1.62	\$2.43

II. Por la descarga que realicen las personas físicas y morales distintas a las señaladas en la fracción I de este artículo, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
\$13.60	\$20.00	\$30.00

III. Los contribuyentes a que se refiere la fracción II de este artículo, podrán optar por aplicar las siguientes cuotas a cada metro cúbico descargado atendiendo al tipo de cuerpo receptor en que realicen su descarga y a la actividad que la generó, siempre y cuando presenten previamente la información necesaria para acreditar la cantidad y calidad de sus descargas, que solicite la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general.

Actividad	TIPO DE CUERPO RECEPTOR		
	A	B	C
Descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicios público urbano Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de gas por ductos al consumidor final; construcción; confección de alfombras y similares; confección de costales y productos textiles recubiertos de materiales sucedáneos; confección de prendas de vestir; confección de accesorios de vestir y otras prendas de vestir no clasificados en otra parte; impresión e industrias conexas; comercio, productos y servicios; transportes, correos y almacenamientos; transporte por ducto; servicios financieros y de seguros; servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; servicios profesionales, científicos y técnicos; servicios educativos; servicios de salud y de asistencia social; servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos; servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas; servicios de reparación y mantenimiento; servicios	\$1.73	\$2.55	\$3.82

personales, y servicios de apoyo a los negocios			
Descargas preponderantemente biodegradables Cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza; industrias alimentaria, de bebidas y tabaco; industria de la madera; industria del papel, y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos	\$4.39	\$6.47	\$9.70
Descargas preponderantemente no biodegradables Minería de minerales metálicos, no metálicos y extracción de petróleo y gas; curtido y acabado de cuero y piel; fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón; industria química; industria del plástico y del hule; fabricación de productos a base de minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; fabricación de productos metálicos; fabricación de maquinaria y equipo; fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica; fabricación de equipo de transporte; fabricación de muebles, colchones y persianas, y otras industrias manufactureras; manejo de desechos y servicios de remediación.	\$11.13	\$16.39	\$24.58

Los contribuyentes cuya actividad que origina la descarga no esté comprendida en la tabla anterior, aplicarán la cuota establecida en este artículo para las descargas preponderantemente no biodegradables.

El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

**Artículo 278.** Los contribuyentes a que se refieren las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, podrán acreditar contra el derecho del trimestre a su cargo la cantidad que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

I. Se deberán obtener las concentraciones de contaminantes de la descarga del contribuyente de sólidos suspendidos totales y demanda química de oxígeno, expresadas en miligramos por litro, mediante el muestreo y análisis a que se refiere el artículo 278-B de esta Ley.

## AMPARO EN REVISIÓN 233/2025

II. A la concentración del contaminante, característica correspondiente a la actividad que generó la descarga del contribuyente prevista en la tabla siguiente, se le disminuirá la concentración del contaminante obtenida del análisis a que se refiere la fracción anterior.

Tipo de actividad	SST mg/l	DQO mg/l
Descargas de servicios público urbano Servicio de alcantarillado prestado por entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales y las empresas concesionadas para prestar dicho servicio en sustitución de las anteriores	220	500
Descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicios público urbano Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de gas por ductos al consumidor final; construcción; confección de alfombras y similares; confección de costales y productos textiles recubiertos de materiales sucedáneos; confección de prendas de vestir; confección de accesorios de vestir y otras prendas de vestir no clasificados en otra parte; impresión e industrias conexas; comercio, productos y servicios; transportes, correos y almacenamientos; transporte por ducto; servicios financieros y de seguros; servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; servicios profesionales, científicos y técnicos; servicios educativos; servicios de salud y de asistencia social; servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos; servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas; servicios de reparación y mantenimiento; servicios personales y; servicios de apoyo a los negocios	360	1,000
Descargas preponderantemente biodegradables Cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza; industrias alimentaria, de bebidas y tabaco; industria de la madera; industria del papel y; fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos	1,000	3,000

Descargas preponderantemente no biodegradables Minería de minerales metálicos, no metálicos y extracción de petróleo y gas; curtido y acabado de cuero y piel; fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón; industria química; industria del plástico y del hule; fabricación de productos a base de minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; fabricación	2,650	8,000
--	-------	-------

de productos metálicos; fabricación de maquinaria y equipo; fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica; fabricación de equipo de transporte; fabricación de muebles, colchones y persianas; otras industrias manufactureras; manejo de desechos y servicios de remediación	
--	--

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, deberán considerar las concentraciones de contaminantes señalados en la tabla anterior, que correspondan al mismo grupo respecto del cual aplicaron la cuota prevista en el artículo 277-B de esta Ley.

III. Al resultado obtenido de la fracción anterior, se le aplicará el factor de acreditamiento que corresponda al tipo del cuerpo receptor donde se efectuó la descarga y al contaminante respectivo conforme a la siguiente tabla:

Contaminante	Tipo de cuerpo receptor		
	A	B	C
SST	0.00175	0.00258	0.00387
DQO	0.00077	0.00113	0.00170

El factor de acreditamiento, se actualizará en los términos del artículo 1o. de esta Ley.

IV. El resultado obtenido de la operación señalada en la fracción anterior se multiplicará por el volumen descargado en el trimestre.

V. La cantidad resultante conforme a la fracción anterior se sumará con el monto obtenido al aplicar el procedimiento previsto en este artículo para el otro contaminante, obteniendo así la cantidad a acreditar contra el derecho del trimestre a cargo del contribuyente que se determine conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, según corresponda.

El monto a acreditar se aplicará únicamente contra el derecho a cargo que corresponda al mismo punto de descarga que originó dicho beneficio.

VI. La cantidad que resulte después de aplicar el acreditamiento será el derecho a pagar.

El contribuyente que opte por aplicar el acreditamiento previsto en este artículo, deberá acompañar a la declaración del trimestre que corresponda el reporte emitido por el laboratorio referido en el artículo 278-B de esta Ley.

El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

76. Los artículos 277-A, 277-B y 278 de la Ley Federal de Derechos, adicionados y reformados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, establecen la regulación del derecho por descargas de aguas residuales a que se refiere el artículo 276 de ese ordenamiento<sup>8</sup>.
77. Conforme a lo que se aprecia del proceso legislativo, la intención de la reforma se sustentó en parte en que, conforme al sistema previamente establecido, las personas autodeclaraban sus volúmenes de descargas de aguas residuales con una falta de control por parte de la autoridad sin garantizar que los contribuyentes declararan conforme a la realidad de su descarga, ocasionando que al no ser monitoreados de manera estricta descarguen grandes cantidades de contaminantes en los cuerpos receptores.
78. El reproche de la empresa quejosa es que, desde su punto de vista, existían otras alternativas menos lesivas como colocar medidores que registraran la descarga, mayor fiscalización por parte de las autoridades y obligar a los destinatarios a cumplir otras medidas de control expedidas mediante reglas de carácter general. Además, en el concepto de la empresa quejosa, la modificación estructural del

---

<sup>8</sup> Ley Federal de Derechos [...]

Título II [...]

De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público [...]

Capítulo XIV

Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos receptores de las descargas de Aguas Residuales

Artículo 276. Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltrén en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

El pago del derecho a que se refiere este artículo no exime a los responsables de las descargas de aguas residuales de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

derecho no guarda relación con la finalidad perseguida de mejorar el control y beneficiar al medio ambiente.

79. De los artículos de la Ley Federal de Derechos que regulan la contribución por descargas de aguas residuales se aprecia que contemplan el volumen de descargas, el cuerpo receptor (concepto tasado en el artículo 278), así como el tipo de contaminante.
80. Esa regulación es constitucional al respetar la seguridad jurídica y permitir a las personas contribuyentes saber cómo calcular el pago del derecho y que, en caso de imposibilidad para contabilizar el volumen por inexistencia o descompostura del medidor por causas no imputables al contribuyente se tomará como punto de partida un promedio del volumen descargado durante los últimos cuatro trimestres. En caso de recurrir al método del promedio, el contribuyente no podrá acceder a la mecánica de acreditamiento establecida en el artículo 278.
81. Además, la norma es razonable al tener por finalidad mejorar el nivel de cumplimiento en la declaración de los volúmenes, y tipos de contaminantes vertidos, pues ante la imposibilidad de su medición se acude a un método promediado, forma de cálculo que se pretende desincentivar al excluirlo de la mecánica de acreditamiento. El mecanismo principal de cálculo, como el relativo al promedio persiguen un mejor control para privilegiar un medioambiente sano e identificar el uso del bien público.
82. La medida es razonable al tener una relación de índole instrumental entre el medio utilizado que es tasar el pago a partir del volumen, cuerpo receptor y tipo de contaminante, y de resultar imposible conocer el volumen, utilizar un promedio, pero desincentivar esa práctica al excluirse de la mecánica de acreditamiento, cuyo fin

pretendido es evitar la elusión de los controles de volúmenes y mantener una base que tome en cuenta los elementos reveladores del aprovechamiento del bien público.

83. Lo anterior, sin que se afecte de manera desmedida la certidumbre de las personas ni algún derecho tributario reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la medida en que la contribución toma en cuenta volumen de descargas, el cuerpo receptor y como el tipo de contaminante, lo que permite identificar la intensidad del uso del cuerpo receptor del dominio público, por ende, el menoscabo del bien público.
84. Además de que, la medida en análisis se somete a un escrutinio flexible o laxo, porque el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo.
85. Para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.
86. La elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

87. En suma, la medida contenida en el artículo 277-A, quinto párrafo, es constitucional y razonable porque evita que con la imposibilidad de medición del volumen de descarga se vacíe de contenido la forma de cálculo que involucra saber a ciencia cierta el volumen descargado. La medida no es excesiva ni deja en incertidumbre a las personas porque permite conocer cómo se calcula la contribución y qué sucede en caso de imposibilidad de medir el volumen.
88. Una vez agotado el estudio del primer tema, corresponde el desarrollo del segundo tema relativo a la equidad tributaria.

## B. Equidad tributaria

89. Los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, respetan el principio de equidad tributaria al regular el supuesto en el que las descargas no pueden cuantificarse por inexistencia de medidor o su descompostura.

### a. Planteamiento del caso

90. **En la demanda de amparo** la empresa quejosa argumentó que los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, trastocan el principio de equidad tributaria porque no contemplan en el grado de uso, explotación o aprovechamiento del bien público y se considera existente un beneficio uniforme sin tomar en cuenta la actividad del contribuyente o la calidad del contaminante.

91. La empresa alegó que la inequidad es manifiesta cuando hay imposibilidad de calcular el volumen, pues a pesar de no poder demostrar ese elemento sí podría acreditarse la actividad y el tipo de contaminante. Además, los contribuyentes que tributen conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B pueden acceder a la mecánica del acreditamiento prevista en el artículo 278, pero los que tribuyen conforme a la fracción II del artículo 278-B no pueden acceder a esa mecánica.
92. **El Juez de Distrito resolvió** que la norma respeta la equidad tributaria en la medida en que se permite a todas las personas calculen el monto de derechos a pagar tomando en cuenta el cuerpo receptor, la actividad que generó la descarga, la cantidad y la calidad de ésta. Lo anterior en el entendido de que si la persona no logra contabilizar las descargas por inexistencia o falla del medidor entonces se aplica el cálculo del promedio, pero las normas no impiden acceder al acreditamiento.
93. **En el recurso de revisión** la empresa alegó que contrario a lo resuelto, la norma viola el principio de equidad tributaria. En la sentencia se perdió de vista que los contribuyentes que tributen conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B pueden acceder a la mecánica del acreditamiento prevista en el artículo 278, pero los que tributen conforme a la fracción II del artículo 278-B no pueden acceder a esa mecánica.
94. **En el estudio del recurso de revisión** el Tribunal Colegiado de Circuito, estableció que a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión

964/2018<sup>9</sup>, los artículos 277-A, quinto párrafo y 285, fracción I, incisos a) y d), de la Ley Federal de Derechos conforme a su reforma publicada el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación no violan la proporcionalidad tributaria.

95. Lo anterior, porque la determinación presuntiva de la base para el pago del derecho cuando la falta de medidor es atribuible al contribuyente, es apta para estimar el grado de aprovechamiento obtenido por el particular.
96. Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción para examinar si los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos trastocan la equidad tributaria.
97. Una vez expuesto el planteamiento de la empresa “A”, lo resuelto por el Juez de Distrito, los agravios planteados en el recurso de revisión, y la delimitación de estudio reservado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que corresponde es señalar el marco de regularidad al que debe someterse la solución del caso.

#### **b. Parámetro de regularidad**

98. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es obligación de los mexicanos Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y **equitativa** que dispongan las leyes<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> El amparo en revisión 964/2018 lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al trece de febrero de dos mil diecinueve por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Pérez Dayán, Medina Mora I., Franco González Salas y Laynez Potisek. Ausente la Ministra Luna Ramos.

<sup>10</sup> **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]

**99.** El principio de equidad reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real.

**100.** Dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el precepto constitucional en cita, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

- No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.
- A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.
- No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción.
- Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con el principio de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido

---

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

**101.** Así, el principio de equidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, consiste en que los gobernados reciban el mismo trato cuando se ubican en una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

**102.** Por ende, si una conducta concreta produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, dicho actuar resultará inconstitucional por inequitativo.

**103.** Dicho principio también exige que se otorgue un trato diferenciador para los sujetos que se encuentren en situaciones tributarias desiguales, lo que implica que no toda desigualdad de trato ante la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales si no existe para ello una justificación objetiva y razonable. Al respecto es aplicable la jurisprudencia de rubro: “EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS”<sup>11</sup>.

**104.** Así, tratándose de las normas de índole económico o tributario, por regla general, la intensidad del análisis debe ser poco estricto, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en esos campos, en los cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

---

<sup>11</sup> La jurisprudencia P.J. 41/97 se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, página 43, registro digital 198403.

**105.** Lo anterior, sin que signifique algún tipo de renuncia por este alto tribunal el ejercicio de su competencia de control constitucional, sino que en ciertas materias el legislador goza de mayor discrecionalidad constitucional, por lo que en esos temas la intensidad de su control se ve limitada.

**106.** Una vez retomado el planteamiento de la empresa “A” así como el parámetro de regularidad constitucional al que debe someterse el escrutinio de la norma reclamada, lo que corresponde es la solución del caso concreto.

#### **c. Análisis del caso concreto**

**107.** Los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, establecen la forma de calcular el derecho en caso de imposibilidad para cuantificar el volumen de descarga. Tales normas disponen:

**Artículo 277-A.** El derecho a que se refiere este capítulo se calculará conforme al volumen descargado durante el trimestre; los contribuyentes efectuarán la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada se disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior, sobre el volumen resultante se aplicará la cuota que corresponda, de conformidad con lo señalado en el artículo 277-B. [...]

**[quinto párrafo:]**

**En caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada durante el trimestre, a falta de medidor o como consecuencia de la descompostura de éste por causas no imputables al contribuyente, el volumen a declarar será el promedio del volumen descargado durante los últimos cuatro trimestres; cuando sea por causas imputables al contribuyente el volumen a declarar no podrá ser inferior a la cuarta parte que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I, incisos a) y d) de esta Ley. [...]**

**Artículo 277-B.** El monto del derecho a pagar se determinará aplicando al volumen descargado durante el trimestre las siguientes cuotas por cada metro cúbico, según corresponda:

I. Por la descarga que realicen las entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales y las empresas concesionarias que presten el servicio de alcantarillado en sustitución de las anteriores, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
\$1.10	\$1.62	\$2.43

II. Por la descarga que realicen las personas físicas y morales distintas a las señaladas en la fracción I de este artículo, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
\$13.60	\$20.00	\$30.00

III. Los contribuyentes a que se refiere la fracción II de este artículo, podrán optar por aplicar las siguientes cuotas a cada metro cúbico descargado atendiendo al tipo de cuerpo receptor en que realicen su descarga y a la actividad que la generó, siempre y cuando presenten previamente la información necesaria para acreditar la cantidad y calidad de sus descargas, que solicite la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general.

[contiene una tabla]

Los contribuyentes cuya actividad que origina la descarga no esté comprendida en la tabla anterior, aplicarán la cuota establecida en este artículo para las descargas preponderantemente no biodegradables.

El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

**108.** De los artículos en cita destaca que en caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada durante el trimestre, a falta de medidor o por su descompostura por causas no imputables al contribuyente, el volumen a declarar será el promedio del volumen descargado durante los últimos cuatro trimestres.

**109.** A tal volumen no se le puede aplicar la fracción III del artículo 277-B porque para ello se requiere que el contribuyente acredite la cantidad de descarga, lo que naturalmente no puede suceder ante la falta o descompostura del medidor.

**110.** Si es aplicable la fracción II, entonces, resulta inaplicable la mecánica de acreditamiento que se prevé en el artículo 278<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> **Artículo 278.** Los contribuyentes a que se refieren las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, podrán acreditar contra el derecho del trimestre a su cargo la cantidad que resulte de aplicar el siguiente procedimiento: [...]

I. Se deberán obtener las concentraciones de contaminantes de la descarga del contribuyente de sólidos suspendidos totales y demanda química de oxígeno, expresadas en miligramos por litro, mediante el muestreo y análisis a que se refiere el artículo 278-B de esta Ley.

II. A la concentración del contaminante, característica correspondiente a la actividad que generó la descarga del contribuyente prevista en la tabla siguiente, se le disminuirá la concentración del contaminante obtenida del análisis a que se refiere la fracción anterior.

[contiene una tabla]

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, deberán considerar las concentraciones de contaminantes señalados en la tabla anterior, que correspondan al mismo grupo respecto del cual aplicaron la cuota prevista en el artículo 277-B de esta Ley.

III. Al resultado obtenido de la fracción anterior, se le aplicará el factor de acreditamiento que corresponda al tipo del cuerpo receptor donde se efectuó la descarga y al contaminante respectivo conforme a la siguiente tabla:

[contiene una tabla]

El factor de acreditamiento, se actualizará en los términos del artículo 1o. de esta Ley.

IV. El resultado obtenido de la operación señalada en la fracción anterior se multiplicará por el volumen descargado en el trimestre.

V. La cantidad resultante conforme a la fracción anterior se sumará con el monto obtenido al aplicar el procedimiento previsto en este artículo para el otro contaminante, obteniendo así la cantidad a acreditar contra el derecho del trimestre a cargo del contribuyente que se determine conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, según corresponda.

El monto a acreditar se aplicará únicamente contra el derecho a cargo que corresponda al mismo punto de descarga que originó dicho beneficio.

VI. La cantidad que resulte después de aplicar el acreditamiento será el derecho a pagar. El contribuyente que opte por aplicar el acreditamiento previsto en este artículo, deberá acompañar a la declaración del trimestre que corresponda el reporte emitido por el laboratorio referido en el artículo 278-B de esta Ley.

El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

**111.** Lo anterior es así, porque la fracción II es un supuesto de aplicación genérico para personas y empresas distintas a las previstas en la fracción I cuando no es posible cuantificar el volumen y calidad de las descargas como lo exige la fracción III.

**112.** Si no es posible cuantificar el volumen y calidad las descargas, el artículo 278 excluye de la posibilidad de acceder a la mecánica de acreditamiento.

**113.** Para analizar la constitucionalidad de los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, en el aspecto de equidad tributaria, implica examinar **si existe la distinción de trato alegada**, y en su caso, **si la distinción es objetiva y razonable a la luz de un fin constitucionalmente válido**.

**114.** Lo anterior sin que se inobserve que el artículo 278 es el que prevé que no procede el acreditamiento cuando corresponde aplicar el artículo 277-B, fracción II; ambos de la Ley Federal de Derechos. Tal artículo 278 no fue reclamado, sin embargo, para privilegiar la solución del conflicto como lo manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es pertinente el análisis de la norma formada por los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II.

**115. Existencia de la distinción de trato alegada.** La norma genera una distinción, porque a quienes no están en aptitud de contabilizar el volumen de descargas por inexistencia de medidor o su descompostura y no sean algunas de las personas que prevé el artículo 277-B, fracción I, deben pagar sus contribuciones conforme a las tarifas contenidas en la fracción II, que son más altas a las

establecidas en la fracción III, y una consecuencia relevante es que no pueden acceder a la mecánica de acreditamiento que establece el artículo 278.

**116. La distinción es objetiva y razonable a la luz de un fin constitucionalmente válido.** La norma distingue de manera general y no selectiva, de forma que todos aquellos imposibilitados para medir el volumen de descargas, se tratarán de una manera y los que sí puedan contabilizarlos se tratarán de forma distinta. Quien pueda contabilizar el volumen está en aptitud de acceder a la mecánica de acreditamiento y quien no logre medirlo queda excluido de esa opción de beneficio.

**117. La diferencia de trato descansa en una base objetiva y razonable** porque deriva de la certeza del volumen de aguas descargadas y tiende a incentivar que las personas y empresas cuenten con medidores de descargas y controles sobre la calidad de los contaminantes vertidos y con ello aproximarse a las finalidades de contar con un ambiente sano.

**118. Además, la ausencia de control sobre el volumen descargado incide** en diluir el conocimiento entre el grado de aprovechamiento o uso del bien público y el beneficio obtenido, así como impedir valorar el menoscabo del bien público.

**119. Esto es, resulta razonable la intención de desincentivar la falta de** controles en los volúmenes de descargas de aguas residuales y fomentar su registro certero pues así logra aproximarse a la valoración del menoscabo del bien público, así como el grado de aprovechamiento o uso del bien público y el beneficio obtenido.

- 120.** Lo anterior, porque con la falta de registros sobre el volumen de descargas propicia que los cuerpos receptores reciban cantidades descontroladas y de contaminantes desconocidos.
- 121.** La distinción encuentra asidero en los principios que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de ahí se desprende que el sistema tributario tiene como objetivo el recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que el mismo resulte justo, equitativo y proporcional, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más adecuada distribución del ingreso y la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución.
- 122.** Esos principios de justicia fiscal cobran aplicación al derecho por descarga de aguas residuales porque ante una mayor descarga es una mayor utilización del bien del dominio de la nación y con una descarga descontrolada se pone en riesgo el correcto aprovechamiento de tal bien.
- 123.** Debido a la importancia del deber de contribuir al sostenimiento del Estado, y la conservación de los bienes de la nación, resulta perfectamente válido que la legislación prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares que pudieran encaminarse a eludir el cumplimiento de dicha obligación, en el entendido de que la misma se encuentra indisolublemente ligada a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines a los que la propia Constitución aspira.

**124.**Es claro que, para conseguir los fines buscados, el legislador cuenta con un abanico de posibilidades, como podrían ser, entre otros, el establecimiento de multas por el incumplimiento de obligaciones en materias de aguas; la tipificación de ciertas conductas como delitos; el diseño de un esquema de control administrativo, a través del ejercicio de facultades de comprobación; así como la propuesta de estímulos positivos o negativos para favorecer o evitar la realización de ciertas conductas.

**125.**En el caso, la medida es adecuada y racional porque puede apreciarse una relación cierta entre el objetivo o finalidad constitucionalmente válido con asidero en los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los procedimientos para su consecución.

**126.**Precisamente porque la finalidad es desincentivar las descargas descontroladas de aguas residuales, lo que se logra, en gran medida con incentivar el correcto uso de medidores para identificar la relación entre el grado de aprovechamiento o uso del bien público y el beneficio obtenido, así como el menoscabo del bien público.

**127.**Además, la medida es racional ya que no impide de manera total las descargas, sino que únicamente aminorá las posibilidades de acceder a mecanismos benéficos como el acreditamiento previsto en el artículo 278 de la Ley Federal de Derechos.

**128.**En ese orden de ideas, la norma reclamada respeta el referente de equidad al tratar de manera distinta a las descargas medidas y que no logre contabilizarse por inexistencia o descompostura del medidor, precisamente, porque se trata de manera igual a situaciones iguales y desigual a situaciones que no son semejantes.

**129.** No es lo mismo las descargas contabilizadas mediante medidor que aquellas que son vertidas sin un control de su volumen, porque en el primer supuesto se da un uso o aprovechamiento descontrolado de los cuerpos receptores y en los segundos se conoce el volumen descargado.

**130.** En conclusión, los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, respetan el principio de equidad tributaria al regular el supuesto en el que las descargas no pueden cuantificarse por inexistencia de medidor o su descompostura por causas no imputables al contribuyente.

**131.** Debido a la conclusión alcanzada en esta sentencia sobre la regularidad constitucional de los artículos reclamados, es inconducente mayor pronunciamiento sobre la incorrección técnica de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito en cuyo resolutivo primero negó el amparo y en el segundo ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los mismos artículos señalados en ambos resolutivos. Tal inconsistencia carece de impacto al arribarse a la conclusión de constitucionalidad de la norma.

## VII. REVISIÓN ADHESIVA

**132.** Debido a que corresponde negar la protección constitucional solicitada, desaparece la condición a que se sujeta el interés de la autoridad responsable adherente, por lo que la revisión adhesiva debe declararse sin materia.

**VIII. DECISIÓN**

**133.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar infundados los conceptos de violación, lo que corresponde es negar el amparo y protección de la justicia federal a **Empresa “A”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La justicia de la unión **no ampara ni protege** a **Empresa “A”** contra los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Se declara **sin materia la revisión adhesiva**.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.